



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023 – 00127- 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA
DEMANDADOS:	DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS, DIANA MARCELA PIÑEROS y EDGAR MAURICIO VELÁSQUEZ VALENCIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	097

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 se inadmitió la presente demanda verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Dicho próvido al amparo del artículo 295 del C.G. del P., se notificó por estados del día 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m., por lo que el término de cinco (5) días concedido al accionante para que subsanará los defectos formales preclúan el día 04 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte solicitante allega un escrito mediante el cual subsana los requisitos formales el día 05 de septiembre de 2023, según da cuenta el correo electrónico del Juzgado, ello significa que el libelo fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera de los cinco (5) días concedidos en el auto inadmisorio, término perentorio e improrrogable que se encuentra regulado taxativamente en el artículo 90 del C.G. de P., razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA, en contra de DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS, DIANA MARCELA PIÑEROS y EDGAR MAURICIO VELÁSQUEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registró respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 044 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6400edaf86b16ef8bc8470a9b8e04d26a072a4d3b106323817d05fc573af47f**

Documento generado en 19/10/2023 10:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00130 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIA ENTREGA NOTIFICACIÓN – RESUELVE SOLICITUDES - ORDENA SUSPENDER PROCESO RESPECTO DE JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ – REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	A.I. 096

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal efectuada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, la cual le fue remitida a los demandados COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS. Dichas notificaciones fueron dirigidas a los siguientes correos electrónicos: contabilidad@sumisas.com.co y juanrr1979@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, se tiene que las mismas se realizaron en debida forma y fueron recibidas por sus destinatarios el día **25 de septiembre de 2023**, y se encuentran en estado “*Lectura del mensaje*” y “*El destinatario abrió la notificación*”, tal como certificó la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S.

De otro lado, se tiene que los señores JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, mediante memoriales arrimados el día 25 de septiembre de 2023, solicitan al Despacho, actuando de manera directa, se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso.

Al respecto, es preciso advertir que la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, como principio general, pero a su vez prevé, que “*la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

Se conoce como derecho de postulación el que tienen los abogados para actuar en los asuntos en causa propia o como apoderados de otras personas: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, previene el artículo 73 del Código General del Proceso.

De ahí, que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha declarado acordes con la Constitución Política las normas que desarrollan el principio constitucional de exigir, como regla general, la intervención de un profesional del derecho para litigar en causa propia y ajena y contrarias a dicho principio son las disposiciones que desconocen tal previsión, pues, “(...) *no resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo – artículo 29 C. P., debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso (...)*”¹.

En su tenor literal, disponen los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, por medio del cual se dictó el estatuto de ejercicio de la abogacía:

“(...) ARTÍCULO 25.- Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía (...)

ARTÍCULO 28.- Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º Ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º En los procesos de mínima cuantía.

3º En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4º En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29.- También Por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2º En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. (...)”

¹ C-507 de mayo 16 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Con base en las normas traídas a colación, se tiene que los señores JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, deben concurrir al proceso por medio de abogado titulado, teniendo en cuenta que la ley no les permite su intervención directa, razón por la cual no se dará trámite a las solicitudes de nulidad por ellos incoadas de manera directa, las cuales fueron allegadas el día 25 de septiembre de 2023.

Por su parte se incorpora escrito efectuado por Doris Amalia Areiza Patiño, obrando en calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, por medio del cual informa que fue presentada solicitud de trámite de negociación de deudas por el señor JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.636.062, y la misma fue aceptada el día 28 de julio de 2023.

Refiere que, en audiencia de negociación de deudas, el deudor JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.636.062, suscribió acuerdo de pago con todos sus acreedores (incluyendo al demandante del proceso de la referencia) de conformidad con lo establecido en los artículos 553, 554 y 555 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 N°1 del Código General del Proceso, solicita que se suspenda el proceso, en tanto que se ha suscrito acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., suspensión que debe darse hasta tanto se informe nuevamente sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pagos suscrito que estará en etapa de ejecución por un término de 191 meses contados a partir de noviembre del año 2023.

De otro lado, el Banco Davivienda arrima escrito dando respuesta al oficio contentivo de medida cautelar, por medio del cual reseña: “(...) nos permitimos informar que el señor JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, identificado con cédula No 98636062 fue admitido al proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE regulado en el Código General del Proceso (L. 1564/12), en consecuencia, la medida cautelar ordenada por su despacho no fue registrada. (...)”.

En virtud de la información arrimada referente al trámite de negociación de deudas perpetrado por el señor JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, encuentra esta judicatura que los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso señalan:

“(...) Artículo 545. Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”.

“(...) Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)*”.

Las anteriores disposiciones regulan el trámite a seguir en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el que determina los efectos de su iniciación, el que se encuentra enmarcado dentro de dos supuestos, como son: 1) la prohibición de iniciar procesos de ejecución, una vez admitido y 2) la suspensión de los procesos Ejecutivos en contra del deudor en insolvencia y el requerimiento, al acreedor para que se pronuncie si prescinde o no de continuar en contra de los terceros, codeudores, avalistas, etc.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Radicado N° 11001-02-03-000-2016-00479-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en providencia del 18 de octubre de 2017, dispuso:

“(...) Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras, en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor. (...)”

En la misma providencia, respecto a la prescindencia de los demás deudores en el curso del proceso Ejecutivo, señaló:

“(...) Muy por el contrario, es tal el ánimo de protección a los intereses del acreedor que el multicitado artículo 70 establece que si no hay respuesta al llamado de atención por el funcionario para que escoja se «continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios», fuera de que el levantamiento de cautelas que recaigan sobre los bienes de estos solo acontece cuando «manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos», de lo que se deduce que la renuncia a perseguirlos debe ser expresa, no tácita, y que de ninguna manera opera una terminación automática en virtud de la ley (...)”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene probado que la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO, fue presentada el 18 de julio de 2023, librándose la orden de pago una vez cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado, el 01 de septiembre de 2023 y el auto por medio del cual se admitió la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue emitido el 28 de julio de 2023, lo que de contera da lugar a colegir que lo procedente en este asunto es SUSPENDER la ejecución que se adelanta en contra del señor JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ.

En lo que atañe al segundo evento contemplado por el artículo 547 del estatuto procedimental, el cual se refiere a las obligaciones que estén respaldadas por terceros y con procesos en curso iniciados antes de la admisión del trámite de insolvencia, tal como ocurre en este caso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días informe si continuará la ejecución contra los deudores solidarios, esto es, COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS.

Por su parte, con relación a la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros que tengan o llegaren a tener los demandados JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.636.062 y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N°70.081.050, dicha entidad financiera emitió respuesta indicando que la medida cautelar se registró en la cuenta corriente correspondiente a la demandada COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. y respecto de una cuenta de ahorros perteneciente a la misma demandada señaló que *“(...) la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho (...)”.*

Es preciso advertir en este punto que la anterior medida cautelar fue decretada únicamente sobre los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros que tengan o llegaren a tener los demandados JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.636.062 y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía N°70.081.050, y así se indicó de manera textual en el oficio 431-C que le fuera remitido a Bancolombia. Razón por la que se torna procedente oficiar a dicha entidad financiera, con el fin de que proceda a registrar la medida cautelar en lo que concierne a LUIS EDUARDO RICO TAPIAS exclusivamente.

Finalmente, en los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, identificada con la C.C. N° 42.795.571 y T.P. N° 51.147 del C.S. de la J., para representar a los demandados LUIS EDUARDO RICO TAPIAS y COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez sea clarificada la situación respecto de los demandados LUIS EDUARDO RICO TAPIAS COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., esto, por parte de la accionante, se procederá a dar trámite a los memoriales arrimados por la abogada Ángela María Mejía Echavarría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 044 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613d2201589fe820c552db0419f190c596796ab490ba1a9f9d6a2a9f1a601bd**

Documento generado en 19/10/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00193 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	DECLARA INCOMPETENCIA PARA CONOCER (FACTOR CUANTÍA Y TERRITORIAL)
PROVIDENCIA:	A.I. 095

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la presente demanda contentiva de proceso ejecutivo de menor cuantía, incoado por EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la parte demandante EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., pretende el pago del capital insoluto contenido sendas facturas electrónicas, las cuales según se describe en el libelo de la acción ascienden a la suma de \$56.179.282, más intereses por valor de \$28.267.259 y se describe otra suma por concepto de gastos de cobranza por \$13.511.447, relacionando un total de **\$97.957.987**.

Por su parte, en el acápite de pretensiones se indicó:

*“(...) el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$91.711.675 M/CTE** (...)”.*

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de menor cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P.

De otro lado, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 N° 1 y 5 del C.G. del P., atinente al factor territorial, se tiene que es competente para conocer de este asunto el juez del domicilio de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P., esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor cuantía y territorial, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se

ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P., en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 25, 26 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 044 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b687f29069050e60da5ed7dfb2d0bc0e67eb8728b06c3bdebbd10a3970cbea6**

Documento generado en 19/10/2023 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>